



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXP. N° 2011-0573-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios: “TRIPLEPLAY” (Diseño)

AMNET CABLE COSTA RICA S.A, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 1851-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0275-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta minutos del seis de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Edgar Zurcher Gudian**, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-532-390, Apoderado Especial de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y dos minutos y veintinueve segundos del veintisiete de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 02 de marzo de 2011, el señor **Edgar Zurcher Gudian**, en su calidad de apoderado generalísimo de la empresa “**AMNET CABLE COSTA RICA S.A**”, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en San José, Sabana Oeste, 350 metros al oeste de Heladería POPS, Edificio Amnet, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**TRIPLEPLAY**” (**DISEÑO**) en **clase 38** internacional, para proteger y distinguir;



“Servicios para transmisión, y enlaces de televisión por cable, transmisión a través de redes y fibras ópticas, satélites y en general, prestaciones de servicio en actividades de telecomunicaciones.”

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y dos minutos y veintinueve segundos del veintisiete de mayo de dos mil once, se resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, el representante de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**, interpone para el día 15 de junio de 2011, recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con cincuenta y siete minutos y un segundo, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “(...) *Declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria y admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal de alzada, (...).*”

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Que mediante escrito presentado el día 04 de mayo 2011, el representante de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**, en



cumplimiento de la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, solicita se elimine el elemento denominativo de la marca quedando solamente el diseño.(doc. v.f 11 y 12 del expediente.)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, no cuenta con hechos de tal carácter para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de servicios denominada “TRIPLEPLAY”, al determinar que el signo solicitado no cuenta con distintividad suficiente para obtener protección registral. Por cuanto, la marca propuesta resulta ser genérica y de uso común, y en razón de ello es inapropiable por parte de un particular, por lo que no es posible su inscripción al trasgredir el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, de lo cual lo único que se evidencia es el desinterés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su**



inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(…) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...)
“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante Licenciado **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los *agravios* que debían ser analizados por este Tribunal.



No obstante, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca de comercio solicitada “**TRIPLEPLAY**” en clase 38 internacional, para proteger y distinguir: “*Servicios para transmisión, y enlaces de televisión por cable, transmisión a través de redes y fibras ópticas, satélites y en general, prestaciones de servicio en actividades de telecomunicaciones.*” En virtud de que del análisis realizado al signo solicitado, con respecto a los servicios que la marca pretende proteger, se deduce que el mismo no aporta la suficiente actitud distintividad para poder ser registrable.

En este sentido, tal y como lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial y es criterio que comparte este Órgano de alzada, la marca de servicio propuesta “**TRIPLEPLAY**”, es descriptiva y atributiva de los servicios que se desean proteger, por cuanto como fue indicado por el calificador el concepto TRIPLE-PLAY se define como el empaquetamiento de los servicios y contenidos audiovisuales, dentro de la comercialización de servicios telefónicos de voz junto al acceso de banda ancha, añadiendo servicios audiovisuales. Y en virtud de que el signo propuesto pretende proteger los mismos servicios, no aporta mayor distintividad para obtener protección registral.

Bajo esa tesitura, al signo propuesto debió ser rechazado por razones intrínseca que deriva del signo, no es solo por la incorporación de términos de uso común, sino de características que relacionadas con el producto a proteger son potencialmente engañosas, bajo ese criterio de un término engañoso que vicia el resto del signo solicitado, lo procedente es el rechazo, por la aplicación de los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas, por cuanto se convierte en un signo que puede causar engaño o confusión sobre las calidades del producto que se pretende registrar.



Por las anteriores consideraciones este Tribunal, comparte el criterio emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas con veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, misma que se encuentra ajustada a derecho y que ante la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **EDGAR ZURCHER GURDIAN**, representante de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A** y confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de la apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara: Sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Edgar Zurcher Gudian**, Apoderado Especial de la empresa **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y dos minutos y veintinueve segundos del veintisiete de mayo de dos mil once, la cual en este acto se confirma, para que el Registro de la Propiedad Industrial proceda con el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de servicio “**TRIPLEPLAY**” en clase 38 Internacional, solicitada por **AMNET CABLE COSTA RICA S.A**. Se da por agotada la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** —

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora